

está reservado á solo el Principe, como nos lo enseña el Derecho. (p)

66 A lo qual se añade, que aunque sea igual, ó la misma la potestad, y jurisdicción, que reside en todos los Oidores, todavía en hallandose dividido el acto, ó uso de esta jurisdicción por voluntad del Principe, y para mas commodo exercicio de ella, en dos, ó mas salas, cada una, es visto tenerla separada, como lo dan a entender algunos Textos, (q) è inducir à nulidad, si unos Oidores se mezclaren en los pleytos repartidos, y tocantes a otros: porque cada sala hace, y constituye uno como territorio separado de la otra, segun lo vemos, y se fuele decir, y practicar en la jurisdicción dividida por puertas, ó quarteles de alguna Ciudad, de que tambien tenemos Textos, y muchos Autores. (r)

67 Por los quales fundamentos, y otros, yo tuve esta opinion por harto probable, y despues he hallado que la sigue el Doctor Francisco de Carrasco del Saz en el tratado de los casos de Corte, num. 181. pero sin embargo siempre se siguió, y practicó la contraria. Porque los Virreyes alegaban poderlo todo, por la representacion, y vezes, que exercen de la Persona Real, y decian ser corta su mano, si no se pudiese estender à negocio, en que a nadie se hazia perjuicio, y se aseguraba mas el acierto en la administracion de justicia, que, como entré diciendo en este Capitulo, se ve mejor por mas ojos.

68 Tambien alegaban, que la division de las salas no mudó, ni alteró la jurisdicción de la Audiencia; sino solo acomodo su despacho, quedandose, y representandose en todos sus Oidores enteramente, como lo dicen algunos Textos, tratando de los predios, ó heredades, que se suelen dividir para su mejor labranza, y cultura. (f)

69 Y que aun mas en terminos, tratando del Consejo de Italia, que se separó del de Aragon por la misma causa, dize un Autor grave, (t) que conserva sus primeros Derechos, y privilegios. Y Vincencio de Franchis (u) testifica, que los Virreyes de Napoles hazen estas juntas de salas, siempre que les parece, si bien no declara, si en aquel Senado hai distincion de ellas, y solo passa à disputar alli, y en otro lugar, (x) que en mandando hazer la junta para el negocio principal, es visto quedar hecha, y ordenada para todos los Artículos, que en el incidieren, alegando en prueba de ello a Bartolo, Freccia, y Alciato.

p) L. formam, C. de offic. prefec. prator. Decius conf. 401. n. 3. & A. volam. 2. Olafcus decis. 101. ex n. 3. Peregr. de jur. F. sc. lib. 7. tit. 2. ex n. 4.
q) L. quod in verum, §. fin. delegat. 1. l. ades, ff. delegat. 3.
r) L. si ut proponit, C. quomodo, & quando, cap. cum contingat, de fora comp. lib. 1. ubi Bald. n. 1. ff. de offic. Consul. cap. oradentiam, §. 1. ubi late Felin. n. 4. de offic. delegat. cum alijs adductis à Bertrach. Parlat. & alijs apud Mc. d. cap. 3. num. 70.
s) L. Cajus, §. Titius, de legat. 2. l. 2. §. eodem tempore, de orig. jur.

70 Pero yo quisiera que tratara, si se ha de continuar en todas instancias. Y me parece por ahora, que si en el Decreto, que ordena la Junta, no se dize otra cosa por expressas palabras, en dada solo se entenderá hecha por la primera, por los Textos, y Doctrinas, que en casos semejantes ponderan bien Thomás Gramatico, Personal, y Alvaro Valasco, (y) que son dignos de verse para el proposito, y todo esto de tenerse en memoria para la inteligencia, y practica de las leyes de todo un titulo de la Recopilacion. (z)

71 Con advertencia, de que entre Audiencias distintas, y separadas, no se podrán hazer tales juntas, ni introducirse una, à querer juzgar, ó estatuir algo en el distrito de la otra, ó hablar con ella por Provisiones, ó por palabras preceptivas, imperativas, ó inhibitivas: porque de esto hallo haver formado grave queixa la Audiencia de la Plata contra la de Lima, como parece por la relacion de una Cedula de 30. de Marzo del año de 1609. en la qual no se decide cosa alguna sobre el modo, que en esto se ha de tener; pero dixolo bien Rebuto, (a) enseñando, que cada una se ha de contentar con su Provincia, y jurisdicción, y que pues son iguales, no puede la una mandar a la otra, ni rescindir, lo que en ella se obrare, y juzgare, y que si sucediere algo, en que mutuamente necesiten de auxilio, se ha de pedir por Cartas suplicatorias. Lo qual tambien dize, y prosigue aun mas latamente Andrés Knichen, (b) y solo se puede limitar y limita en los casos, en que por algun titulo, ó respeto particular, la una se halle superior à la otra, como he dicho que sucede en la de Lima en vacante de Virrey: porque entonces, como lo advierte bien el mismo Knichen, (c) èb esto, en que así se hallare superior, aunque incida en un mismo lugar, ó sugeto, se diversifica la jurisdicción, y cada punto de esta se debe exercer, como su calidad lo requiere. Y algunas vezes en negocios arduos puede ser conveniente, que los Oidores de una Audiencia los consulten con los de otra, ó se los remitan en discordia de votos, si no los hacen de los Letrados de sus Provincias, de los quales mandan las Ordenanzas, que se valgan en tales casos, y tambien del voto de los Fiscales en los pleytos, en que no fueren parte.

* 72 Ram. Valenz. Este nombramiento de Abogado, que sea Juez, toca al Presidente, ó Virrey, l. 63. tit. 15. lib. 2. Recop.

re, de orig. jur.
1) D. Valeuz. conf. 94. n. 24. & seq.
2) Franchis decis. 252. n. 7. par. 2.
3) Idem Franchis decis. 403.
4) Gram. conf. 10. n. 16. in civil. Personal. conf. 49.
5) Valasc. conf. 5. n. 2. & 21. p. 1.
6) Tit. 19. & 20. lib. 4. Recop. Castell.
7) Rebut. ad Leges Gallic. tit. de Rescript. in presat. n. 21. facit. l. 20. tit. 5. lib. 2. Recop. Cast.
8) Knichen de
9) Knichen d. cap. 4. n. 10. & 11.

* 73 Que el Fiscal pueda ser Juez, l. 97. tit. 15. lib. 2. Recop. Si no huviere Abogado, se puede acompañar con personas de letras, qualesquiera que huviere, l. 47. tit. 15. lib. 2. y así se practica en algunas Audiencias, donde no hai otro recurso.

* 74 El Fiscal en estos casos no debe llevar Afeorías, l. 61. tit. 22. lib. 2. Recop.

* 75 Los Pliegos, que van para las Reales Audiencias, se abren en acuerdo, l. 28. tit. 15. lib. 2. Recop.

* 76 Si sobre el cumplimiento de Reales Cedula hubiere litigio, no tiene voto decisivo el Presidente, l. 33. tit. 15. lib. 2. Recop.

* 77 Tienen facultad los Presidentes de las Reales Audiencias de hazer informaciones contra los Oidores, quando convenga, y dar cuenta con ellas al Consejo, l. 39. tit. 15. lib. 2. Recop.

* 78 Pero ningun Oidor por si solo puede hazer informacion contra el Presidente publica, ni secreta por ningun caso, ni causa, que haya para ello, sin particular orden de su Magestad, pero pueden escriversi, y dar cuenta, de lo que se ofreciere, d. l. 39. tit. 15. lib. 2. Recop.

* 79 Y si para comprobacion de lo que escriven huviere algunos instrumentos, los pueden acompañar, l. 40. d. tit. 15. lib. 2. Recop.

* 80 Pero todo el cuerpo de la Audiencia puede recibir informaciones secretas contra el Virrey, ó Presidente en cosas graves, y dar cuenta, l. 41. d. tit. 15. lib. 2. Recop.

* 81 En estos tiempos han sucedido dos casos, en que la Audiencia toda depuso à su Presidente: el primero fue en Panamá con el Marqués de Villarrocha, por decir era deudor de varias cantidades; y el segundo en Santa-Fé con Don Francisco de Meneses, y ambos fueron desaprobados por el Consejo.

* 82 Si el Presidente fuese Lerrado puede votar en el Pleyto, en que se hallare, como no esté impedido por otra razon, l. 44. tit. 15. lib. 2. Recop.

* 83 Si el Presidente, ó Virrey se casare en la Provincia, ó lo intentare, bien podrá la Real Audiencia hazer sumaria secreta del caso, y vestirla con la fé de casamiento, y demás instrumentos, que lo comprobaren, y dar cuenta al Consejo, y esperar su resolucion, l. 82. y 84. tit. 16. lib. 2. Recop.

* 84 Las Audiencias no deben revocar los Decretos verbales de los Alcaldes Ordinarios en Pleytos de Indios, sin oirlos, l. 105. tit. 15. lib. 2. Recop.

* En quanto à Oficiales Reales se notarán algunas cosas de las muchas, que citan mandadas en la Recopilacion, lib. 8. tit. 1. 2. 3. y 4.

* 85 Aviciendose formado tres Tribunales de quantas, uno en Lima, otro en Mexico, y otro en Santa-Fé, se formó para su gobierno el tit. 1. del lib. 8. de la Recop. y en él se manda, que estos Contadores tomen quantas à los Oficiales Reales, l. 12. y si resultaren alcances contra ellos, y apelaren, solo se les oya la apelacion en el efecto devolitivo, y se cobren

los alcances, l. 75. y 26. y 27.

* 86 Deben dárse dichos Contadores relaciones juradas de lo que han cobrado, y gastado con la pena del tres tanto, l. 14. Y si de ellas resulta, que deben, se pasará à cobrar el alcance antes de tomar la cuenta, sin admitirles apelacion. l. 20. 37. y 75.

* 87 Cada año debe hacer el Contador mas antiguo reconocimiento, e inventario de la caja, l. 21. Fiscal. Gazoph. lib. 1. cap. 21.

* 88 Las quantas se deben fenecer de año en año; y esto se encarga à los Virreyes, y Presidentes. l. 25. Alguna vez conviene hacer este reconocimiento, que llaman Visita, y Corte de Caxas, quando estan descuidados los Oficiales Reales; y así se han hallado algunos fraudes de consideracion: porque sabiendo quando se hace esta Visita, meten caudales para suplir lo que han gastado, y los vuelven à facar.

* 89 Las fianzas de Oficiales Reales con el tiempo se hacen inutiles, y así se deben renovar, y los Contadores de quantas deben tener libro de fianzas. l. 52. Y cada año reconocetlas. l. 104. y 1. 4. 5. 6. tit. 4. lib. 8. Recop.

* 90 Por los inconvenientes, que se han reconocido, de que las quantas vayan à las Contadurias por mar, se ha mandado, que las de Chile, Filipinas, y Panama se lleven à las Reales Audiencias. l. 79. y 80. d. tit. 10. lib. 8. Y lo mismo está mandado en las de Guatemala, y Honduras. l. 82. Y en estas quantas hai mas atrasso.

* 91 Todos los Jueces, donde no hai Real Audiencia, hacen acuerdo de Real Hacienda, y tienen voto decisivo. l. 11. y 12. tit. 3. lib. 8. Recop.*

CAPITULO IV.

DE LOS OIDORES, Y MINISTROS DE las mismas Audiencias de las Indias en comun, Y de sus especialidades, honores, y privilegios, y varias questiones, que suelen ofrecerse de estos Oficios.

* De la materia de este Capitulo, tit. 16. lib. 2. Recop.*

SUMARIO.

- 1 Q uales deben ser los Oidores, que se embtan à las Indias.
2 Dá una razon, y sentencia de San Bernardo.
3 Deben ser doctos, y experimentados.
4 La mayor miseria de una Republica es tener malos Jueces.
5 Los Reyes atiende à criar Tribunales, pero no buenos Ministros.
6 Los Colegiales son approposito, aunque no tienen experiencias.

- 7 No se deben dar por dinero: porque el que compra el Oficio vende la Justicia.
- 8 Es lícito pretender por medios lícitos.
- 9 Daños de la avaricia de los Ministros.
- 10 Leyes que la prohiben en las Indias.
- 11 Donde hai avaricia no hai Justicia.
- 12 Deben ser muy estimados los Ministros en las Indias.
- 13 Se les mandó poner Garnachas.
- Lo que se extendió á los Fiscales, ibidem.
- 14 La Garnacha es insignia de honor.
- 15 Pueden los Togados proceder contra los que les perdieren el respeto, aunque sean exemptos.
- 16 La cortesía, que se les debe.
- 17 No por esso se han de desvanecer; sino ser modestos, y obrar justamente.
- 18 Deben tener buenos salarios, y bien pagados.
- * 19 Se les concede el salario desde el día, que se buena la vela en España.
- Lo que se redujo á seis meses, ibidem, y ley recopilada sobre esto.
- Quando se manda hacer viage, se entienda siendo posible, y con seguridad, ibidem.
- 20 Si enfermó en el camino, y no llegó al tiempo señalado.
- * 21 El Ministro goza el salario hasta el día de la muerte, y num. 22.
- 22 Los diez días, que se quitaron al año en la Reformation Gregoriana se quitaron del salario á los Ministros.
- 23 De dos Oidores, que litigan sobre antigüedad, uno, porque su titulo es mas antiguo, y el otro porque tomó posesion primero, qual se ha de preferir. Refiere un caso de dos Contadores de Lima.
- 24 Para tomar posesion ha de constar de el titulo, ó su traslado autentico, y no basta otra qualquier probanza.
- Lo mismo sucede en los Prelados Ecclesiasticos, que si no presentan la Bula, no se les dá la posesion, ibidem.
- 25 La jurisdiccion de los Oidores es perpetua.
- El poder no se puede probar por testigos, ibidem.
- * 26 Si es conveniente, que se den Plazas de Oidores, y Fiscales á Clerigos.
- 27 Cedula, en que se enuncia sobre esto.
- 28 En las Indias no se permite Oidor, que sea natural de la Ciudad, donde está la Audiencia, ni de la Provincia.
- 29 Pero no le excluye el ser natural de otra Provincia.
- Y deben ser preferidos á Estrangeros, ibidem.
- 30 Si el Oidor puede ser recusado, porque es de la misma Patria que el litigante.
- 31 O si sirvieron juntos muchos años en una misma Audiencia.
- 32 Si conviene, que sean perpetuos, ó temporales.
- 33 Es conveniente que los Corregidores sean

- temporales; pero no los Oidores, Alcaldes, y Fiscales.
- 34 Pueden ser convenidos civil, y criminalmente, y como.
- 35 Y fíza de ser activé, & passivé.
- Ordenanzas sobre la dicho, ibidem, y n. 37.
- 36 Y modo de proceder contra estos Ministros en causas criminales.
- 37 En Lima el Virrey se acompaña con los Alcaldes Ordinarios.
- 38 No deben proceder con ligereza los Virreyes, y Presidentes en fulminar causas.
- 39 Refiere un caso de la prision de un Oidor, que fué desaprobada.
- 40 Dunde ha de haver pena corporal, no se permite á los Virreyes, y Presidentes que la executen.
- 41 Los Romanos observaban lo mismo en las causas de los Decuriones; sino es que fuese caso de tumulto, ó sediccion.
- 42 Cedula en que se dá facultad al Virrey de Nueva-España de fenecer estas causas, aunque haya de imponer penas corporales en delitos fuera del Oficio.
- 43 En los delitos de Oficio se les restringe la jurisdiccion.
- 44 Esfílo en Napoles, y Sicilia sobre esto.
- 45 Dictamen del Author sobre la materia.
- 46 Si el delito fuere notorio cobecho, ó batarería, ó grave, y escandalosa negociacion, podrá el Virrey castigarlo.
- 47 Algunos inferiores al Principe por justas causas pueden suspender, y remover al gun Magistrado de su cargo, y quales sean estas.
- El Oficial convenido de robo, ó cobecho, puede ser castigado por el Ordinario, sin consultar á la Real Persona, ibidem.
- 48 El cobecho se compára al sacrilegio, y al crimen de lesa Magestad.
- 49 A los Virreyes se les encarga, que procuren, que los Oidores no reciban dadivas, ni sean negociantes, ni se casen en su Provincia, y que se les impongan las penas, que por ello incurren.
- * 50 Competencias entre Oidores, y Alcaldes del Crimen, y Consulado, como se determinan, y num. segs.

SIENDO, pues, tantas, y tales las cosas, que se fian de las Audiencias de las Indias, con razon se debe procurar, que los Oidores, y demás Ministros, que se nombran, y embian á ellas, no solo tengan los dotes de ciencia, prudencia, y demás virtudes, que comunmente se requieren en los demás Magistrados, de que tratan bien el Emperador Justiniano, nuestra ley de Partida, y otros Autores; (a) sino que aun sean

a) Justin. in authent. ut iudices sine quoquo suffr. §. eos, & §. ideoque, l. 3. tit. 4. p. 3. Matienz. in dialog. Relat. 3. p. c. 6. & 7. Bobadill. in Polit. lib. 1. cap. 3. Junius, Mastril. Borrel. Brantius, & alij apud Me, 2. tom. lib. 4. cap. 4. n. 2. & noviss. Zipæus de Iudic. & Magistr. lib. 1. c. 1. & seq.

los mas aventajados en ellas, que ser pudiere, y por el conseqüente se elijan, y entreguen de los mejores, y mas aprobados, y experimentados sujetos, y si fuere necesario sean combidados con premios, para que acepten estos cargos, y con esperanzas, y promesas, de que procediendo bien en ellos, serán brevemente tratados, y promovidos á los de España, como con igual prudencia, que elegancia, lo amonesta el Padre Joseph de Acofta, (b) reprobando con mucha razon el parecer de los que entienden, que para los cargos, y Oficios de las Indias bastan qualquier Ministros.

2 Porque si donde mas se peligra, se ha de proceder con mas tiento, bien se dexa entender, quales deben ser, los que se han de embiar á Provincias, en que de ordinario se tratan, y ofrecen materias tan graves, y que tienen tan lexos el reparo, y remedio de lo que se peccate, ó errare en ellas por malicia, ó por ignorancia. Y no me agrada lo que algunos suelen decir, que los mismos oficios, y negocios irán desahuciendo, informando, y adelantando su suficiencia: porque como lo advierte bien el glorioso San Bernardo, (c) en los Monasterios se pueden recibir hombres, de quien se espere, que se irán mejorando; pero los Oficios, y Magistrados mas facilmente reciben, que hacen buenos á los que entran en ellos, y así conviene escogerlos, no á prueba, sino aprobados.

3 Con quien se conforma, lo que dispone el Emperador Justiniano, (d) mandando, que se den estos Oficios, no solo á hombres, que en virtud, y costumbres se aventajen sobre los otros; sino en quien la experiencia de otras menores ocupaciones huviere descubierto caudal para las de mayor importancia. Especialmente viendo como vemos cada día, que aun los muy aprobados, y expertos suelen entrar loable, y briosamente en tales Oficios, y despues afloxar en ellos, como lo dice Cornelio Tacito, y Juan Brantio, (e) que junta otros lugares á este proposito.

4 Lo qual, en ninguna parte se experimenta mas que en las Indias, y en ellas, y donde quiera que esto suceda, y que los Juezes desdigan, de lo que son obligados, ya se ve, que no puede acontecer, ni sobrevenir mayor mal, y daño á las Provincias, donde administran, como despues de Jamblico, y Cicero, lo consideran bien Pineda, Bobadilla, Melchor Junio, y otros muchos Autores, y Cédulas Reales, que habian de los Magistrados de nuestras Indias, (f) requiriendo en

ellos edad, ciencia, grados de letras, virtud conocida, y experiencia continuada en la Abogacia, y exercitaciones prácticas, y forenses, y dando por razon, que pues en las manos de tales Ministros se ponen las vidas, honras, y haciendas de los de sus Pueblos, ninguno podrá decir, que nada de esto tiene seguro, si es malo, injusto, liviano, ó tyrano, el qual ha de conocer, y disponer de ellas.

5 Y porque todo esto por ventura, ó desventura no se atiende tanto, como conviene en la eleccion de nuestros Ministros, y Magistrados, y mas en los de las Indias, pudo con razon decir, y sentir el Obispo Simancas, referido por Bobadilla, (g) que tengan nuestros santos, y piadosos Reyes eregidos, y dotados tantos Tribunales en todas partes para la administracion de justicia, y que se cuide tan poco de administrarla: y Pedro Blesense, referido por Laurencio Beyerlinch, (h) que el Oficio de los mas de estos Oficiales, no es oy otro, que confundir los Derechos, suscitar pleytos, rescindir conciertos, trazar dilatorias, suprimir verdades, favorecer mentiras, seguir su interés, vender la justicia, y detear, que haya mas, y mas pleytos, para tener mas, y mas, en que hartar su codicia.

6 Lo qual siempre quiero, y se entienda ser dicho sin perjuicio de los muchos, y buenos Ministros, que sirven en todas partes, y que sacados de las Universidades, Cathedras, y Colegios, aunque sin mucha experiencia de Tribunales, en breve tiempo se hacen muy capaces de sus estilos, y salen tan eminentes Letrados, y Consejeros, que no en valde está recibido en uso echar de ordinario mano de ellos para estos cargos, como gravemente lo advierte, prueba, y aprueba el eloquentísimo P. Fr. Juan Marquez. (i)

7 Pero viendo ahora nuestro discurso á los de las Indias, advierto en primer lugar, que en ellos, mucho mas que en otros de España, se procure con gran cuidado, que no los pretendan, ni conligan por dinero, dadivas, ni otros medios ilícitos, porque esto siempre fué, no solo dañoso, sino mortal á las Republicas, adonde se embian, como lo dixo Lucano. (K) Y los Magistrados, y Potestades solo se han de comprar con el precio de la virtud, que se goza, de que sus honores no sean contaminados, segun Claudiano, y Horacio. (L) Y pocas vezes, ó nunca acontece, que uno dexa de vender el Oficio, que primero compró, y que en llegando adonde le ha de exercer, no procure facer de el con uturas mas que centésimas, lo que adelantó

b) Acofta, de Procur. Ind. salut. lib. 3. c. 4.
 c) D. Bernard. lib. 4. de Consil. ad Eugen. cap. 5. vide verba apud Me, d. c. 4. n. 5.
 d) Justin. dial. §. ton.
 e) Tacit. 4. annal. Brantius de Senat. lib. 2. cap. 24.
 f) Jamb. apud Scob. firm. 44. Cicero. 4. in Ferr. Pined. in Eccles. pag. 1015. Bobad. lib. 1. cap. 6. & 7. Matienz. d. c. 7. Junius 7. l. 8. & 2. Brantius d. lib. 1. cap. 28. Sched. Regie

2. tom. impr. pag. 9. & 10.
 g) Simanc. de Rep. lib. 2. cap. 12. n. 18. Bob. lib. 2. cap. 1. n. 12.
 h) Blesens. apud Beyerl. in Theatr. verb. Index, vide verba apud Me, d. c. 4. n. 10.
 i) Marquez, in Govern. Christ. lib. 1. cap. 4. p. 20.
 K) Lucan. 1. Pharsalia, Letha in amicitia urbi.
 L) Claud. & Horat. apud Me, d. cap. 4. n. 13.

para conseguirle. Puntos de que en otra parte escribire con mas latitud, y de que ya se ha dicho mucho, y muy doctamente por tantos Textos, y Autores, como de ellos tratan a cada passo. (m)

8 Entre los quales añade bien Juan Brantio, que no por lo que se ha dicho, son dignos de reprehender, ni deshechar, los que sintiendo en si partes, y letras, para merecer, y servir estos cargos, tratan de pretenderlos, y de darse a conocer para conseguirlos, buscando para ello algunos honestos favores, y medios. Pues sabemos, que de otra suerte, como lo dice Plauto, (u) muchos grandes ingenios se quedarian arrinconados, a que tambien aludio Seneca el Tragico, quando dixo, (v) que passa su edad en desprecio, y olvido, quien no se da a conocer a los poderosos. Y Plinio Junior, (p) que no puede haver ingenio tan claro, que alcance el lucimiento, y premio debido, si no tiene materia, y ocasion, en que se descubrirle, y fautores, y valedores, para que se la busquen.

9 De manera, que lo que noto, y reprehendo es, la torpe entrada, y ambicion venal de tales Oficios, que contra el documento del Emperador Justiniano, (q) les esta siempre forzando a pensar, de donde sacaran lo que desembolsaron, y contra la estrecha prohibicion de todo Derecho Divino, y Humano, que tanto pide, requiere, y desecha la limpieza, y pureza de manos en todos los Juezes, y Magistrados, les estan dando alientos, para que la corrompan, y violen el juramento, que hacen, de abstenerse de todo genero de mala codicia, dadas, y presentes, aunque sean de cosas de poco valor, y digan que las reciben, de los que voluntariamente se las ofrecen. De que tengo junto mucho para dilatarlo en otro lugar, y Santo Thomas, y sus Glossadores, y otros muchos Autores, que refiere Bobadilla, Marquez, Contzen, Mastrillo, y el novissimo Carleval, (r) dicen tanto, y tan bueno, encareciendo los danos, e inconveniente, que trae consigo la avaricia de los Ministros, que me contento por ahora con alegarlos.

10 Y con añadir, que en ningunas le-

yes del mundo se halla este vicio mas prohibido, prevenido, y castigado, que en las de España, (s) y particularmente en las que llamamos municipales para las Indias. Porque en el Capitulo 29. de las Ordenanzas de las Audiencias del año de 1563. se dispone, hablando de sus Ministros, de quien tratamos, *Que no puedan recibir cosa alguna, aunque sea de comer, de universidad, ni de particular alguno, ni de otra persona, que haya traído pleito el año antes, o le espere traer: Y lo mismo sus mugeres, e hijos, so pena de perjurios, y de perdimento de su Oficio, y quedar inhabil para tener otro, y bolver lo que así llevar con el doble: el cumplimiento de la qual ordenanza se encarga apretadamente al Virrey del Perú, y se estiene aun a las cosas que llaman esculentas, y poculentas, y a que tampoco puedan pedir dineros prestados en otras Cédulas, e Instrucciones, que tratan de esta misma prohibicion, y se hallarán en el primer tomo de las impresas. (t)*

11 Y parece, que si en todas partes convino apretar esto, porque las dadas ciegan los ojos de los que juzgan, como se dice en muchos lugares de Escriptura, y buenos Autores. (u) Y porque no puede haver rastro de justicia en el corazon, en que la avaricia se hizo morada, segun la Doctrina de San Leon Papa. (x) En las Indias fué necesario, que se estrechasse con mas aprieto, por ser en ellas mayores las ocasiones de incurrir en este pecado, y poderse tener como por milagro, o por grande, o singular alabanza, segun sentencia de Casodoro, (y) que los Juezes no reciban, donde hai, quien porfia, por darles mucho.

12 En segundo lugar advierto, que escogidos en la forma, que he dicho los Oidores de las Audiencias de las Indias, y cumpliendo como deben su ministerio, es convenientissimo, que sean favorecidos, y honrados por su Magellan, y su Real Consejo de ellas, no solo tanto, sino aun mas que los Oidores de España, y reverenciados, y respetados tambien en el mismo grado por los vecinos, y moradores de las Ciudades, y Provincias, donde residen, y administran justicia. Porque esto lo pide, y requiere la gran distancia, que hai de ellas a la Real Per-

m) L. 1. § per tot. ad l. Iul. de amb. l. 1. in princ. C. de offic. pref. africa. autent. ut jud. sine quoquo suffr. in princip. l. 1. § 2. tit. 1. lib. 3. l. 7. § 3. tit. 3. lib. 7. Recop. Cast. laus. & elegant. Filic. 1. sect. c. 15. Ioan. Brant. de Senat. lib. 1. c. 11. § 20. Bobad. in Polit. lib. 1. c. 3. n. 21. & alibi passim P. Avendaño, in Ass. Ind. p. 2. n. 32.
n) Plaut. in Captiv.
o) Seneca in Thyeste: Nulli nota quiritibus atq; per tacitum juir.
p) Plin. Iun. lib. 6. epist. 23.
q) Iul. in d. authent. jud. sine quoquo suffr.
r) D. Thom. de Regim. Princip. lib. 4. c. 3. § seqq. idem & Theol. omnes post eum in 2. 2. q. 81. § 32. § 71. & innumer. apud Bobad. lib. 1. c. 3. n. 31. § lib. 2. c. 11. § 12. Masq. in Gub. Christ. lib. 1. c. 20. in fin. Contzen.

lib. 9. pol. c. 8. Mastril. de Masq. lib. 2. c. 2. Carleval de Juridic. disp. 3. ex n. 5. & Me omnin. vid. d. c. 4. n. 17.
s) L. 1. § 6. tit. 4. p. 3. ubi Gregor. 12. § 56. tit. 5. l. 11. tit. 13. l. 2. § 3. § tit. 6. lib. 3. Recop. Cast.
t) Sched. 1. tom. pag. 350. § de pecunijs mutuis, vide Carleval sup. n. 9. Ram. Valenz. Esta recopilada, l. 63. tit. 16. lib. 2. Rec. El pedir dinero prestado esta prohibido por la ley 69. dicho titulo, y libro.
u) Exod. 23. Deuter. 16. Eccles. 20. Proverb. 15. Alciat. embienn. 144. Verin. in dist. & alij passim.
x) D. Leo, fern. 9. de Passi. vide verba apud Me, dist. cap. 4. num. 20.
y) Casodoro. lib. 6. epist. 4. vide verba apud Me, d. c. 4. n. 19. P. Avendaño, in Thef. Ind. tom. 1. lib. 2. cap. 13. num. 101.

fona, cuya suprema autoridad en aquellas partes, se suple, y reemplena por estos Ministros, y si comenzasse a disminuirse, o menospreciarse, iria todo muy de caida. * L. 97. tit. 16. lib. 2. Recop. *

13 Y así, la costumbre les tiene ya grangeado este sumo respeto, y hallo muchas Cédulas, (z) en las quales se encarga mucho, que no se les pierda, y se ordenó, que para que fuesse mayor, se pudiesen Togas talaras, que son las que oy usan, y se llaman *Garnachas*. Cuyo honor por otra del año de 1581. (a) se estendió a los Fiscales, que antes no le tenían, ni aun se sentaban en el Tribunal con los Oidores; sino debajo de las gradas de él, en el primer lugar del escano de los Abogados, como lo dá a entender otra Cedula de el año de 1570. (b) * L. 2. tit. 18. y l. 97. tit. 16. lib. 2. Recop. *

14 Y que esta Toga talar, que sucedió en lugar de las Insulas, o Laticlavios, de que usaban los Senadores, y otros Magistrados Romanos, sea propriamente insignia, y ornamento de honor, y manifieste, el que se debe dar, y guardar a los que las traen, lo muestran, y prueban latamente con lugares de buenas letras Caslaneo, Pedro Fabro, Mastrillo, Zipeo, y Calisto Remitez. (c)

15 Y este ultimo junta tambien muchas cosas para probar el respeto, y reverencia, que se debe a los Magistrados, y como pueden proceder por multas, y por otras penas contra los que se le perdieren, y no los reverencieren, y saludaren, y ofendieren, o impidieren su autoridad, y jurisdiccion, por exemptos que sean de ella, y privilegiados. De lo qual asimismo tratan despues de otros, que citan docta, y copiosamente Caslaneo, Bobadilla, Anneo Roberto, Tiraquello, Mastrillo. Farinacio, Canonherio, Don Feliciano de Vega, y otros muchos Autores, (d) diciendo, que aun de los Clerigos deben ser respetados.

16 Y para la ceremonia, o cortesía, que se les guarda en las Indias, apeandose de los cavallos, quando los encuentran, y haciendo mujeira de acompañarlos, ay un celebre lugar de Apuleyo en el libro primero de sus Floridos. Y quien quisiere otros muchos, para que han de ser honrados como los Principes, y que aun en ausencia deben ser llama-

dos Señores, podrá vér al Padre Pineda, y a nuestro Gregorio Lopez, y los demás que yo recogí en el discurso de las Plazas honorarias, y jubiladas. (e)

17 Todo lo qual, como he dicho, se debe practicar, y practica mucho en las Indias; pero no por esto es justo, que los Oidores, y Ministros de ellas se hincen, en sobervexcan, o desvanexcan mucho, antes los debe hacer mas modestos, y observantes de las leyes, que les han grangeado esta autoridad, y procurar mostrar, que su templanza, y prudencia excede a su potestad, y que respandee aun en tan distantes Provincias, como grave, y elegantemente se lo aconseja Casodoro, (f) y mucho mejor Cicero, que parece que habla con lengua Christiana, y les dice: (g) *Que es de Juezes sabios, acordarse de que son hombres, y pensar, que solo se les ha permitido, lo que se les ha cometido, y que no han de hacer, lo que quisieren, sino lo que la ley quiere, siguiendo en sus consejos, juntamente con la Religion, fe, equidad, y justicia, y apartando de si la luxuria, el odio, la embidia, el miedo, y todos los deseos de torpe codicia.* Eliminando sobre todo el seguro de su conciencia, que es la joya mas preciosa que de Dios recibimos, y que no la puede nadie apartar de nosotros. Y que si la tenemos por testigo de los buenos consejos, y procedimientos de nuestra vida, la passaremos toda sin miedo alguno, y con suma quietud, honor, y consuelo.

18 Lo tercero advierto, que para que los dichos Oidores conserven mejor este honor, y dignidad, de que voy tratando, y sean mas observantes de la entereza, y limpieza, y demás obligaciones de su oficio, que tanto se les encargan, es justo, y conveniente, que esten (como en todas las Audiencias lo estan) bien acomodados, y pagados en sus salarios, como ya lo dexé tocado, quando hablé de los Corregidores, y en terminos de los Oidores, y de los demás Magistrados semejantes lo notan, e ilustran con erudiccion Matienzo, Borrelo, Mastrillo, Brantio, Zypeo, Bobadilla, y otros muchos Autores, (h) con cuyo parecer se conforman, y ajustan infinitas Cédulas Reales, que tratan del salario de los Oidores, y ponen, y deciden muchas quæstiones, que en varios tiempos se han ofrecido, cerca de como le han de ganar, y quando, y como se les ha de pagar, las

gin. 261. Vega in cap. si dilig. de foro comp. n. 57. § seqq. & plurimi alij apud Me omnin. vidend. d. c. 4. n. 24.
e) Pineda in Ercel. pag. 971. Gregor. Lopez in l. 8. tit. 9. p. 1. Ego d. c. 4. n. 26. § in trañ. de las Plazas honor. n. 176. § seqq.
f) Casod. lib. 6. epist. 3. Remitez de Lege Regia, § 7. n. 14. § seqq.
g) Cicet. in Orat. pro Cluenn. vide verba Latina apud Me, d. c. 4. n. 27. * P. Avendaño. Thef. Ind. tom. 1. tit. 1. n. 17.
h) Matienz. in Discep. Relat. 3. p. c. 56. n. 6. § c. 32. in fin. Borrel de Magistr. lib. 1. c. 13. Mastr. lib. 1. cap. 21. Brant. de Senat. lib. 1. cap. 11. Zypeus lib. 1. c. 13. Bobad. lib. 1. cap. 11. & alij plures apud Me, d. c. 4. n. 28.

quales se podrán vér en el tercer tomo de las impresas. (i)

19 Entre las quales está la del año de 1543. que les concedia abíolutamente el salario, desde el día, que se hacían a la vela en España: la qual después por otras mas nuevas se reduxo á que solo se les pagasen seis meses por todo el tiempo de camino, y navegacion, por obviar las fraudes de algunos, que se detenian mas en ellos. Aunque si por probanzas, ó testimonios fidedignos llegasse á constar, que no hubo tal fraude, y que el proveido gastó mas tiempo, por no tener embarcacion, ó por otros justos impedimentos de mar, ó tierra, ó invasiones de enemigos, fuele el Consejo por justos decretos tener por bien, y ordenar, que se pague mayor cantidad, porque sus trabajosos sucesos no le sean de daño en esta parte de hacienda, como en otro proposito lo dice una ley. (k) Y porque siempre que á uno se le manda hacer camino, ó navegacion, se ha de entender, y entendiende de la possible, segura, y acostumbra, como lo enseñan muchas leyes, y Autores. (l) Ram. Val. La Cedula, que manda, que el salario se pague desde el día, que se hace a la vela, se recopiló en la ley 2. tit. 26. lib. 8. Rec. con prevencion, que se ha de embarcar en Navio de Vandra, y seguir su viage en derechura, y en quanto al tiempo, se remite, al que se le señalar en su titulo. *

20 Y la mesma equidad, y temperamento he admitido, y admitirá yo, con el que probasse, que por aver enfermado en el camino, ó en la navegacion, no pudo llegar en el tiempo, que se le señaló. Especialmente siendo cierto, que si enfermára después de haver tomado la posesion del officio, havia de gozar enteramente de todo el salario por el tiempo, que le durasse, como expressamente lo dispone un capítulo de Carta de primero de Diciembre del año de 1573. escrita al Virrey del Perú, (m) que parece se conforma en esto con la opinion de una glossa, (n) que aun á los criados ordinarios se les concede por el mesmo tiempo, por decir, que tambien en él, parece, que sirven.

21 Del qual Artículo, y del Ministro, que muere al principio del año, si ganará por entero el salario? Y de otras questiones, que concierren á esta materia, demás de los Autores citados, tratan todos los Ordinarios en una ley, que se tiene por la capital de ella, (o) y otros muchos, que refieren Gregorio Lopez, Juan Gu-

i) Sched. 3. tom. pag. 337. * Auto 43. y 140. tit. 26. lib. 8. y 12. y 39. Recop. *
k) L. 3. C. de iustici. testament.
l) Leg. contrarius, §. cum ita, ubi DD. ff. de verbor. laté. Inl. poli. Bart. in l. 1. si quis caut. Alexand. Rebuff. Gram. Signorol. & alij apud Decianum respón. 14. n. 36. & 37. vol. 3. & Me, d. c. 4. n. 32.
m) Extat. c. 1. tom. pag. 337.
n) Gloss. in l. arboribus, §. usufructuarius, verb. Agrariante, ff. de usufruct.
o) Text. & Doctor. in l. diem funtus, ff. de offic. Assess. Mastrill. de Magistr. lib. 4. c. 14. ex n. 33. & Me, d. c. 4. n. 36. titi.

POLITICA INDIANA:

tierrez, Azevedo, Flores de Mesa, y otros Modernos. (p)

22 Aunque en nuestras Indias ésta question, del que muere al principio del año, ya no es necesaria, por estar decidido expressamente por Cédulas Reales de 26. de Mayo de 1573. y de 5. de Julio de 1578. que están en el tercer tomo de las Impresas: (q) Que no se le pague mas de lo que montaren sus salarios hasta el día de su fallecimiento. Lo qual tambien se observa en España, Napoles, y otras partes, como lo refieren Bobadilla, Borrero, y otros de los citados. Y se estiende tambien á los Inquisidores, aunque estos reciban su salario al principio del año, ó de cada tercio, como lo dixé en otro capítulo. (r)

23 Y son tan estrechas las Cédulas, que tratan de estos salarios, que hallo entre las demás una del año de 1584. (s) que manda, que aun aquellos diez dias, que se descontaron, y quitaron del año, por la reformacion, que de él hizo Gregorio XIII. se rebajasen de los dichos salarios de los Ministros, y si los huviesen cobrado por entero se recobrasen, y repetiesen de ellos, lo qual por parecerme cosa rara, y bien delicada, he querido quede notado en estos escritos, y puede servir para ornato de la ley del Reyno, (t) que trata de la dicha reformacion. P. Avend. in Thef. Ind. tom. 1. tit. 4. n. 17.

24 Lo quarto, advierto asimismo, que en todos Ministros, pero especialmente en los de las Indias, fuele ofrecerse, y contrvertirse muy de ordinario la competencia sobre la antigüedad, quando alguno de ellos ocurre á tomar posesion de su Plaza con titulo de data anterior, y otro posterior en ella, la tomó primero, por haver abreviado mas su viage, ó tenido mas felice navegacion. Y lo que en este punto hallo resuelto mas comunmente por los Doctores, es, que si el Principe especialmente no huviere declarado lo contrario, como muchas veces lo suele hacer, segun lo advierte Felino, (u) el que primero tomó la posesion, fuele ser preferido, porque la viene á tener en acto, y en habito por esta aprehension, y á comenzar á exercir su Oficio, y ser cooprado en el orden, y numero de los de su Audiencia, todo lo qual no concurre en el otro, que solo tiene en habito el ministerio, y en sola virtud de su primera nominacion, como refiriendo en prueba de esto muchos Textos, y Autores, lo resuelven los novísimos Valenzuela, y Mastrillo, (x) tel-

4. praef. q. 2. Azev. in l. 2. tit. 16. lib. 2. Recop. Mena, lib. 1. q. 8. §. 2. & plures alij apud Me, d. c. 4. n. 34.
q) Sched. 3. tom. pag. 13. & 34. * Se recopilaron en la ley 10. tit. 26. lib. 8. Recop. *
r) Sup. l. 4. cap. 23.
s) Extat. d. 3. tom. pag. 341.
t) L. 1. tit. 1. lib. 1. Recop. Castell.
u) Felin. in c. Capitulus, de Rescriptis.
x) Text. & Doctor. in l. 1. ff. de albo scit. l. 1. c. de sient. cap. statumus, de major. & obed. cum alij apud Pechium in eaq. prior de reg. jur. in c. Valenz. conf. 34. ex n. 36. Mastrill. de Magistr. lib. 4. c. 14. ex n. 33. & Me, d. c. 4. n. 36. titi.

LIBRO V. CAP. IV.

tificando de la Práctica comun, que en esto se observa, no solo en los Oficios, que tienen anexa administracion, y exercicio de jurisdiccion; sino aun en las dignidades titulares, y sin administracion. Y de esta misma práctica puedo yo testificar en muchos casos de Oidores de Indias, que por ganar la antigüedad, se expusieron á grandes peligros, aunque no faltan otros Doctores, que esto lo hacen dudoso, ó por lo menos limitable, quando el primer nombrado tuvo causas bastantes para no haver ocurrido primero, ó tenia ya en otra Audiencia plaza con exercicio, ó se detuvo, y ocupó en algo, que fuesse del servicio Real. (y) Ram. Valenz. En este año de 1736. litigaron en el Consejo dos Contadores de la Contaduria de Quentas de Lima, que ambos tenían plaza supernumeraria con opcion á la primera vacante: el titulo del uno fué primero en tiempo, y juró en el Consejo primero; pero el otro tomó posesion primero, y la constató el primero. Vacó una plaza numeraria, y se dió al primero por ferencias de vista, y revista. *

25 Pero es de advertir, (porque tambien lo he visto poner en question muchas veces) que esta posesion actual no se suele, ni puede dar, sino es, al que llevaré, y presentare titulo original de la plaza, á que vá proveido, ó traslado suyo en forma probante. Y no basta, que muestre testimonio de su despacho, ó que por testigos, ó fama publica conste, ó se quiera alegar por notorio, que está proveido. O lo que mas es, se exhiba alguna cedula, en que el Rey mismo enunciativamente, y para otros efectos, haga relacion de su provision. Porque el tenor, y estampa comun de los titulos, que se despachan para estas plazas, dicen expressamente, que á ellos solos, ó á su traslado autentico, se pueda dar, y de fé, y que con uno de estos recaudos se ha de hacer la presentacion. Y así parece, que lo mas seguro es, no exceder de su forma, (z) como lo enseñan algunos Textos, glossas, y Autores notables, (a) que hablan de que el Cabildo Eclesiastico no puede recibir su Prelado, sin que le presente las Bulas, aunque por otra parte sepa, que es verdad, que están despachadas, y en proprios terminos de Oidores, y otros Oficiales semejantes, Baldo, Bertachino, Puerto, Aviles, Don Francisco de Alfaro, y Mastrillo, (b) dando por razon, que en vir-

tud de este titulo reciben, y exercen la jurisdiccion de sus plazas.

26 La qual, segun la mas verdadera, y comun opinion, no solo es delegada, sino ordinaria: como concedida in perpetuum á sus Tribunales, y para lo universal de todas las causas, que á ellos se llevan. (c) Y por el consequente ha de ser muy firme, y sólido el fundamento de esta jurisdiccion, en el qual, siempre que se peca, se incurre en nulidad insanable, como latamente lo prueba Vancio, (d) y pues este fundamento es el del Titulo, que se tiene, como por el poder, ó mandato, en que se concede esta jurisdiccion, venimos á estar en otra igualmente cierta, y recebida doctrina, que enseñá, que el mandato nunca se admite, que se pueda probar por testigos, segun Portio, Mascardo, Gregorio Lopez, y otros Autores. (e)

27 Lo quinto advierto, que aunque en los Consejos, y Audiencias de España suelen de ordinario admitirse, y cooptarse personas Eclesiasticas, y aun ya Presbyteros, y algunas veces Obispos, de lo qual, y si es licito, y conveniente, no quiero disputar por ahora, reservandolo para otro lugar, y contentandome con la remision á Menchaca, Azevedo, Borrero, Bobadilla, Navarrete, Marta, Surdo, y otros Autores, que ellos refieren, y copiosamente Agustin Barbosa en sus Colecciones. (f) En las de las Indias, y especialmente en aquellas, en que los Oidores son juntamente Alcaldes del Crimen, y traen varas como tales, raras veces se solia permitir, que fuesen Clerigos, ni aunque andaviesen en habito de tales, y á muchos, que lo solian pedir enixamente, y como en premio de servicios, se les denegaba, y el primero, con quien se abrió puerta, fué el insigne, y Apotolico Varon D. Fernando Arias Ugarte, que siendo ya Oidor muy antiguo de Lima, pidió, y obtuvo se le permitiese ordenate de Sacerdote, y luego fué promovido á Obispo de Quito; y de allí á los Arzobispados del Nuevo Reyno, la Plata, y Lima, donde murió, dando de todos entera satisfaccion por su exemplar vida, singular prudencia, y loables costumbres. Después se ha ido haciendo esto mas facil, y permitido á algunos, que sirvan plazas de Oidores, y Fiscales, con retencion de habitos largos, por decir, que tenían pensiones, y beneficios,

judic. Covarrub. 3. variat. c. 20. n. 6. Corsetus, Matienzo, Sanchez, Parlad. Cabreros, & alij apud Me, d. c. 4. n. 39.
d) Vanc. de Nullit. ex defect. jurisd.
e) Portius lib. 4. conclus. 29. Mascard. conclus. 1013. Gregor. in l. 21. tit. 5. p. 3. Cavalc. Menetes, & alij apud Me, d. c. 4. n. 41.
f) Menchaca de succ. creat. lib. 3. §. 30. n. 312. Azevedo. in l. 1. tit. 1. lib. 2. Recop. & in Addit. ad Cur. Pisan. lib. 2. c. 21. Borrel. de praesant. Reg. Carthol. c. 73. n. 3. Bobadilla. in Polit. lib. 2. c. 17. n. 12. Navarr. discurs. polit. 29. Martha de jurisd. 4. part. cent. 2. casu 127. Surd. conf. 396. ex n. 32. vol. 3. Barbosa. in collect. ad P. Sacerdotibus 2. n. 4. nec Cleric. vel Monach. & plures alij apud Me, omnino l. d. c. 4. ex n. 42. ad 43.

aunque esto no se compadece con sus ministerios, ni ocupaciones, ni con lo que disponen las Cédulas, y Ordenanzas, que de ellas tratan.

28 Y si bien en una del año de 1581. (g) tratando de que los Oidores de las Indias se pudiesen Garnachas, dice: Los que de vosotros fuerdes Seglares, traigais las dichas ropas, en las cuales palabras da à entender, que tambien podia haver algunos, que fuesen Clerigos. Estas fueron enunciativas, y dichas à caso, y mirando lo que se usaba en España, y así no las tengo por suficientes, para alterar, ò derogar las que lo prohiben, (h) ni introducir derecho, y costumbre nueva en las Indias, y mas en materia, en que tan escrupulosamente habla el Canonico, y algunas leyes Reales, y todos los que bien sienten. (i)

29 Lo sexto advierto, que en los Oidores, y otros Ministros de las Audiencias de España, como son muchos en numero, y tienen tan cerca el freno de la Magestad Real, y de su Supremo Consejo, no se repara mucho, en que sean naturales, ò originarios de la Provincia, ni aun de la Ciudad mesma, adonde les dan las plazas. Pero en las de las Indias, como son menos, y su poder se exerce tambien entre menos subditos, y vecinos, y el estrecharse con algunos de ellos, ya por parentesco, ya por amistad, puede producir tan peligrosos efectos, se ha cuidado, y se debe cuidar siempre mucho, de que ninguno vaya à exercer semejantes cargos à su patria, ni aun à la Provincia, de donde es natural, como ya por lo tocante à los Corregidores lo dexé apuntado en el Capitulo segundo de este Libro, y generalmente en todo genero de Magistrados está prohibido en muchos Textos de Derecho Común, y de nuestro Reyno, (k) algunos de los quales dicen, que comete crimen de sacrilegio, el que sintiendose comprehendido en esta prohibicion, los aceta, y exerce, aunque el Emperador ultronea, y espontaneamente se los aya ofrecido. Y la mesma dicen haver en Francia, Italia, y otras Provincias, infinitos Autores, que refieren Bobadilla, Ludovico Gomezio, Mastrillo, y otros. (l)

30 Pero esto, como dixé, se ha de entender, y practicar limitadamente, de natural de aquella Ciudad, ò Provincia, donde ha de exercer el cargo, porque el ser de otras Provincias, ò del mesmo Reyno, que en si encierra muchas,

no le hará estorvo para ser promovido à él. Antes, regularmente los que son naturales de un Reyno, así en estos Oficios, como en otros Seculares, Eclesiasticos, y Militares, deben ser preferidos. Y como algunos dicen con total exclusion de hombres estrangeros, peregrinos, ò advenedizos, cuyo gobierno le han tenido, y tienen muchos Textos, y Autores por sospechoso, y peligroso. (m) Aunque otros dicen, que se puede admitir, quando se aventajan en partes, y meritos, como leemos, que los admitian, y aun buscaban, los Athenienses, y otras Naciones. Del qual punto, fuera de los Autores citados, escriven largamente otros infinitos, que refieren Cenedo, y Acuña, y mejor que todos nuestro gran Consejero Don Lorenzo Ramirez de Prado, que junta lo que en él hay en divinas, y humanas letras, y tambien Juan Brantio, Juan Filefaco, y otros, que yo referi tratando de la provision de los Beneficios. (n)

31 Y ahora añado al Doctor Francisco Carrasco del Saz, (o) que notando lo que obra el amor de la patria, vino à poner en question, si podrá ser recusado un Oidor en las Indias por solo oponerle, que es de la patria de alguno de los Litigantes, aunque no se pruebe otra correspondencia, ni dependencia, porque parece, que en partes remotas se aunan siempre mucho, los que son de una tierra, y que así esto basta, para tenerlos por sospechosos.

32 Como aun tambien les fuele causar embarazo para la libre, y desinteresada administracion de justicia, el haver estado muchos años en el servicio, y exercicio de una mesma Audiencia, por las amidades, y compadrazgos, ò por los enojos, y diferencias, que es forzoso se contraygan en tanto tiempo con los mas de los vecinos de las Ciudades, en que residen.

33 Por lo qual se ha tratado mucho, y muchas veces, si será conveniente, que los Oidores de las Indias no sean perpetuos, ni ad beneplacitum Principis, como oy se proveen, porque esto tambien importa perpetuidad conforme à la glosa vulgar tan repetida, y seguida por varios Autores; (p) sino que se provean por tiempo limitado, como los Corregidores, ò que por lo menos sepan, que segun sus procedimientos, han de ser privados, ò mudados facilmente de unas Audiencias à otras, como consta de una Carta, que en orden à que informasse sobre ef-

g) Exrat. 2. tom. pag. 7.
h) Argum. l. si quando, C. de inoffic. testam. cum simili.
i) Tot. titul. ne Cleric. vel Monach. l. repetita, C. de Episcop. & Cleric. Trid. sess. 22. c. 1. l. 23. tit. 6. p. 1. l. 10. tit. 3. lib. 1. Recop. Azaved. & alij ubi supr. & Burgos de Paz, qui queritur has leges male observari, in l. 2. Tauri, num. 77.
k) L. nulli, C. de offic. rest. prov. l. nullus, C. de divers. offic. lib. 12. ubi Barthol. & DD. Text. & Gloss. in l. hi qui, C. ex quibus caus. major. l. ultim. C. de crimina. favoril. l. 1. tit. 18. p. 1. l. 1. tit. 2. l. 4. tit. 6. lib. 3. Recop. Castell.
l) Bobad. in Polit. lib. 1. c. 12. ex n. 13. Com. ad Reg. de diplom. pag. 2. Mastrill. de Magistr. lib. 2. c. 7.

& plures alij apud Me, d. c. 4. n. 48.
m) L. fin. C. de offic. profect. prat. l. verum, C. de incolis, lib. 10. ubi Doctor. l. 3. tit. 5. lib. 3. Recop. Castell. l. 1. tit. 11. p. 5.
n) Cened. collect. 56. ad decret. n. 7. Acuña in cap. nec emeritos 61. dist. D. Laur. de Prado en su Consejo, y Consejeros, lib. 3. c. 6. per tot. Brant. lib. 1. c. 16. Filefia 2. select. in Euripo saculi, c. 3. in fin. Ego sup. lib. 4. c. 19. per tot. & 2. tom. lib. 4. c. 4. ex n. 50.
o) Carrac. ad Recop. c. 9. n. 12. & segg.
p) Gloss. in l. jurisperitos, de excus. tut. quam late exornant plures, quos reculi supr. lib. 3. cap. 3. Menoch. l. de arbit. q. 18. & alij apud Remit. de lege Reg. §. 7. n. 8. & Me, d. c. 4. n. 53.

tos puntos, se despachó al Virrey del Perú Don Luis de Velasco en 3. de Febrero del año de 1603. Y del novissimo Decreto, que el Rey nuestro Señor Don Felipe IV. que Dios guarde, proveyó el año de 1629. à una grave, y prudente consulta, que en la mesma razon se le hizo por su Real Contojo de las Indias, por el qual en su suma declara, y ordena: Que los Presidentes de las dichas Audiencias, si fueren de capa, y espada, Aun solo ocho años: si fueren Letrados, y de Garbancha, se les despachen los titulos en la forma acostumburada, y tambien a los Oidores, sin prefinirles termino limitado; pero quedando libre la mano para mandarlas visitar, siempre que se entendiere, que hay causas, que lo requieran, ò mudarlos, y embiarlos à otras Audiencias.

34 La qual decision parece haverse tomado, ò motivado de la distincion, que comunmente han hecho, y hacen, Aristoteles, y todos, los que bien sienten, y escriven de estas materias, (q) conviene à saber, que en los Corregimientos, y otros Oficios tales es muy tolerable, y aun conveniente, que sean temporales; pero no los de los Consejeros, Oidores, Alcaldes, y Fiscales de las Audiencias, y Chancillerías, que acienzien à estos puestos, por los escalones de sus estudios, meritos, y virtud, y es justo, que una vez conseguidos, no decaygan de la dignidad, y autoridad, que por ellos llegaron à conseguir: porque de otra fuerte, ni ferian tan estimados, ni podrian administrar justicia con la inteligencia, y libertad necesaria, si ya no fuele, que cometiesen algun delito, ò delitos, por donde mereciesen ser privados, y suspendidos, ò mudados, como se ha dicho, à otras Audiencias, que es tambien lo que se fuele hacer con los que se casan en sus distritos, por los parentescos, y estorvos, que suelen contraher por este respeto, y por la estrecha forma, en que les está prohibido, de que haré Capitulo de por sí, por ser este punto en las Indias tan practicable.

35 Lo septimo advierto, que aunque regularmente à otros Magistrados, les honra, y favorece el Derecho, en que durante su Oficio, por el respeto, y dignidad, que à él se debe, y porque no se les ponga embarazo en administrarle, no puedan ser convenidos, ni molestados con pleytos, como se podrá ver por los muchos Textos, y Autores, que juntan Bobadilla, Mastrillo, y otros à cada passo. (r) Esto, como ellos mismos lo notan, se limita en los Consejeros, Oidores, y demás Ministros perpetuos: porque si les

hubiera de guardar esse respeto, las acciones civiles, ò criminales, que se pudiesen intentar contra ellos, no solo vinieran à suspenderle, que es lo que acontece con los demás Magistrados; sino à perderle del todo por la dicha perpetuidad. Y por esta razon tiene estatuido el Derecho Común, que en las causas civiles, puedan ser convenidos ante las Justicias Ordinarias; y en las criminales ante el Principe, ò su supremo Consejo, ò ante otros, à quien el mismo Principe cometiere especialmente estos negocios, debaxo del modo, y forma, que refieren unas celebres leyes del Código, y muchos Autores, que refiere Mastrillo, Borrello, y el novissimo Carleval, (s) que juntamente disputan, si este privilegio, que en las causas criminales se les concede, se ha de entender, y practicar pasiva, y activamente.

36 Y con estas decisiones de Derecho Común, parece, que convienen nuestras leyes de Partida, y Recopiladas, (t) en quanto mandan: Que los Pleytos de Oidores, y de sus hijos, y yernos, no se sigan, ni pidan en la Sala de los tales Oidores, y que tampoco ellos no puedan traer à las Audiencias, en que residen por caso de Corte, los que à ellos, ò à los suyos tocaren, ò pudiesen tocar. Lo qual dice bien el Moderno Carrasco, (u) que se ha de entender activa, pero no pasivamente; porque si la parte, contra quien quiere pleytear el Oidor, quisiese pedir el caso de Corte, no hai razon, para que se le pueda, ni deba impedir, así por la generalidad de la ley de Partida, (x) que dá este recurso contra los poderosos, como mas en terminos por la Ordenanza de las Audiencias de Indias del año de 1563. (y) que puso aun con mas distincion, que las leyes Reales, la forma, que se ha de tener en pleytear contra los Oidores en causas civiles, por estas palabras: Item, que el dicho nuestro Presidente, y Oidores no puedan traer en la dicha nuestra Audiencia en primera instancia pleyto alguno suyo, ni de su muger, ò hijos. Y de estos pleytos conozcan los Alcaldes Ordinarios, y vengán en grado de apelacion al nuestro Consejo de las Indias, siendo la causa de mil pesos, ò dende arriba. Y si el particular quisiere apelar para la nuestra Audiencia, y no para el Consejo, lo pueda hacer: mas el Oidor, ò su muger, ò hijos no tengan tal eleccion. Y luego se buelve à decir en la Ordenanza 32. Item mandamos, que quando alguna persona quisiere pedir, ò demandar algo à alguno de los nuestros Oidores, lo puedan hacer ante la dicha nuestra Audiencia, ò ante los Alcaldes Ordinarios, y pueda apelar de los

Cathol. c. 62. n. 56. & 60. Carleval de judic. disp. 2. quest. 7. sect. 1. n. 791. cum seqq. Ego, d. c. 4. n. 67. & in tract. de la Plaxas honor. ex n. 108.
t) L. 2. & 3. tit. 24. part. 4. l. 1. tit. 11. p. 7. l. 19. tit. 5. lib. 2. l. 10. tit. 3. lib. 4. Recop. Cast.
u) Carrac. de castib. Curia, num. 102.
x) L. 5. tit. 3. part. 1.
y) Ordin. 23. ann. 1563. Exrat. 2. tom. pag. 56.
Hhhhu 2 diebo,

292
dichos Alcaldes para la dicha nuestra Audiencia.
* Están recopiladas en las l. 31. tit. 15. y l. 42.
tit. 16. lib. 2.*

37 Y habiendo escrito el Virrey de Mexico Don Antonio de Mendoza, que le parecia mas decente, y conveniente, que de las causas civiles de los Oidores, y Ministros de la Audiencia, se tratase, y conociese privativamente ante los Virreyes, se le respondió en Carta del año de 1552. (z) *Que guarárase cerca de esto las leyes del Reyno. Por manera, que sean convenidos ellos, y sus criados ante los Alcaldes Ordinarios, si la parte quisiere, y si no, que los pueda pedir en esta Audiencia Real.* El qual Texto, aun ayuda mucho mas, lo que havemos dicho, de que los particulares podrán tener caso de Corte contra los Oidores, si quisieren valerle dél.

38 Y esto es, lo que hallo dispuesto en las causas civiles, ó pecuniarias de nuestros Oidores de las Indias; pero en las criminales, si los Oidores cometen delitos, que no sean en cosas tocantes a su Oficio, y ministerio, ni dependientes dél, está mandado así por las Ordenanzas antiguas del año de 1530. como por las mas nuevas del de 1563. ord. 35. *Que los Virreyes, ó Presidentes de sus Audiencias conozcan, y procedan contra ellos juntamente con los Alcaldes Ordinarios de los lugares, donde residieren las tales Audiencias.* Y con estas Ordenanzas se conforman unas Cédulas de los años de 1550. y 1552. que tratan de lo mismo. (a) Salvo, que en Mexico, porque los Virreyes, segun parece, instaron en ello, se les concedió, que procediesen solos en estas causas por Carta del año de 1550. (b) en la qual se refieren las razones, que movieron a ello. Pero en Lima, y en las demas Audiencias, se guardan, y practican a la letra las Ordenanzas, y Cédulas referidas.

Ram. Valenz. L. 39. y 152. tit. 15. y l. 43. y 44. y 87. tit. 16. lib. 2. Recop. Y por estas leyes, y especialmente por la 44. se cometió a los Virreyes de Mexico, y Lima esta jurisdiccion contra los Togados.

* Y en quanto a los Presidentes se manda, que se acompañen con los Alcaldes Ordinarios en dicha Ley 43. tit. 16. lib. 2. Recop.

* He visto practicar, que estas causas, por su gravedad, y secreto, las actúan los Virreyes, y Presidentes ante sus Secretarios, por la facultad, que les concede la Ley 5. tit. 16. lib. 2. Recop. *Frass. de Reg. Pat. c. 26. num. 31.**

39 Y como venia hecho a lo de Mexico el Marqués de Montelclaros, que allí havia sido Virrey, siendolo despues en Lima, sentia mucho acompañarle en tales casos con los Alcaldes Ordinarios, por parecerle desdecia esto de la dignidad, y representacion del cargo

z) Exat. d. 2. tom. pag. 56.

a) Exat. d. 2. tom. pag. 56.

b) Exat. eodem tom. & pag.

c) Langleyus, lib. 7. Semest. cap. 18. pagin. mibi

POLITICA INDIANA.

en que se hallaba. Y a esta razon se puede añadir otra, que en semejante proposito considera Jano Langleo, (c) conviene a saber, que parece cosa indigna, y casi monstruosa, que un Juez municipal, y sujero a la jurisdiccion de los de la Audiencia, conozca en causas capitales, y criminales contra los mismos, que pudieron, y podrán conocer de las fuyas, y que tienen mano, é imperio sobre su vida, y hacienda.

40 Pero sin embargo de estas razones, y mientras no se diere otra forma, debemos estar a la dada en las dichas Ordenanzas, mas con advertencia, en los Virreyes, y Presidentes de no hacer, ni fulminar facilmente, ni por qualquier leve exceso procesos contra los Oidores, y demas Ministros de sus Audiencias, ni prohibirles el entrar, y servir en ellas, y mucho menos el prenderlos, y encerrarlos, aunque sea dentro de sus propias casas: porque todo esto les está gravemente prohibido por las Cédulas que dexo citadas, en que se les encarga, que los honren mucho, y traten como a Colegas, y Compañeros suyos.

41 Y mas en propios terminos por otra dada en Madrid a 17. de Abril del año de 1623. que habla con el Marqués de Gelves, que era Virrey de Mexico, y le nota, y reprehende, haver suspendido de Oficio, y mandado prender a un Oidor de su Audiencia, a quien debiera honrar, y tratar como Colega suyo, y se le manda, que le suelte luego.

42 Y aun miradas las antiguas Ordenanzas, que he dicho, del año de 1530. que fueron del señor Emperador Carlos Quinto, se hallará, que en las causas criminales de los Oidores, en que pudiese haver pena corporal, no se les permitia a los Virreyes, ó Presidentes ejecutarla; sino que embiasen los reos, y los procesos de sus culpas con buena guarda a su Magestad en su Real Consejo de Indias, para que allí se viesse, y executasse lo que fuese de justicia. * L. 44. tit. 16. lib. 2. Recop.*

43 El qual modo de proceder hallo, que tambien le observaban los Romanos, aun en las causas de los Decuriones, sino era en casos, que algun tumulto, ó sediccion, que se comenzasse a levantar, requiriese, que se acelerasse el castigo, como me lo dicen muchos Textos, y Autores. (d)

44 Pero nadie mejor, que nuestro Derecho municipal de las Indias en una Cedula de 5. de Septiembre del año de 1620. dirigida al Marqués de Guadalcázar, siendo Virrey de Mexico, que contiene dos partes. En la primera por la distancia, y detencion de los pleytos, si se huviesen de embiar al Consejo, renueva las antiguas, que permiten al Vir-

d) L. qui eadem 16. de securiji, l. divi, §. fin. de pœnit. l. fin. C. ubi Senator, cum alijs late adduct. à Menoch. casu 518. Farinac. de Carcer. q. 17. n. 5. Mastrill. lib. 6. c. 5. n. 134. & seqq. Langi. ubi supr. Bobad. lib. 2. c. 21. n. 124. & Mc. d. c. 4. n. 73.

LIBRO V. CAP. IV.

rey de la Nueva-España proceder solo contra los Oidores en los dichos delitos, cometidos fuera del Oficio, y le da licencia de determinarlos conforme a justicia, aunque haya de ser en penas corporales.

45 En la segunda, parece que habla de los cometidos en el Oficio, ó por ocasion dél, y conformandose, con lo que he dicho estar dispuesto por Derecho Comun, y del Reyno, lo lo le da licencia de prender, y gravadar proceso contra ellos, quando la calidad, y gravedad del exceso fuere tan enorme, que requeiera publica, y breve satisfaccion; porque sus palabras dicen así: *Por casos, excessos, y delitos tales, en que se pueda temer, y recelar algun daño considerable, ó sediccion, ó alboroto popular, ó otro delito tan enorme, y notorio, en que por la publica satisfaccion conviniere haver alguna demostracion.*

46 La qual Cedula, parece, que dexa a arbitrio de los Virreyes, que delitos sean los que requieten esta animadvertion. Y Mastrillo dice, (e) que por otras semejantes, y por la gran autoridad del cargo de Virrey, y representacion en el de la Persona Real, vió muchas veces en el Reyno de Sicilia, y en el de Napoles, que los Virreyes de aquellos Reynos, procedian contra los Consejeros, y sin tener, ni esperar orden particular del Rey, les iban a la mano en sus exorbitancias en todo, lo que parecia, ser necesario para la conservacion del Reyno, ó util, y conveniente por qualquier via al beneficio de la Republica.

47 Pero yo (como ya lo he dicho) no querria, ni aconsejaria, que facilmente usasen de este poder los Virreyes en unos, ni en otros delitos: porque si a esto se diese lugar, le tendrian de intimidar mucho a los Consejeros, y Oidores, viendo, que siempre que se les antojasse, podian proceder contra ellos, y suspenderlos en los Oficios. Lo qual verdaderamente es, y regularmente debe ser, de lo reservado al Principe, que es solo, segun nos lo enseña el Derecho, (f) el que puede remover, y remueve los Oficiales, que el mismo puso, y aprobó. Y así lo dan a entender las Cédulas Reales, que he referido.

48 Pero si el crimen, que se imputasse al Ministro, fuese de algun notorio cohecho, ó grave, y escandalosa negociacion, ó barateria, no dexó de inclinarme, a que los Virreyes podrian poner luego mano en su averiguacion, y castigo, pues es tan grande la confianza, que de ellos se hace. Y así parece, que lo sintió el Consejo pocos años há en la ardua causa de cierto Fiscal de Mexico, y que lo prueban expresadamente algunas le-

e) Mastrill. d. c. 6. n. 152. & seqq.

f) L. 2. C. de agent. in reb. l. 2. in l. contraspul. C. de re militi. cod. leg. Bolsius, & alij plures apud Menochium lib. 1. de arbitr. q. 55. per tot.

g) L. 3. C. de offic. prefec. pre. orien. l. 3. C. de lucr. advocat. d. aub. ut jud. sine quoquo suffrag. §. Volumus.

h) Latiis. Ego, in trat. de las honorarias n. 156. & seqq.

i) Roman. conf. 467. u. 1. & fin. Boer. q. 149. n. 16.

yes delCodigo, (g) que les dan licencia en casos tales, de privarles de el cingulo, que es lo mesmo que del Oficio. (h) * P. Avendañ. in Thef. Ind. tom. 1. tit. 4. c. 19. num. 169. *

49 Y Romano, Boerio, y Menochio, (i) traen otras en prueba del mismo intento, y enseñan, que tambien los inferiores al Principe por justas causas, pueden suspender, y aun remover a algun Magistrado de su cargo, y oficio. Y tienen por justas causas, su mucha negligencia, ó insuficiencia, y principalmente si prevaricó en su Oficio, ó por otras vias atropelló, y menoprecio las obligaciones, y leyes de él. Y esto mesmo hallo que siente Pedro Belluga, (k) y mas en nuestros terminos Scipion Rovito, (l) diciendo, que el oficial convencido de algun robo, ó coecho, puede ser castigado por el Ordinario, sin necessitar para ello de hacer consulta a la Real Persona.

50 Y puede confirmarse esto aun mas por la Cedula, que dexó citada del año de 1620. porque si permite esto en crimen, que pueda mover sediccion, mucho mas parece, que lo debe permitir en el de subornacion, que segun la sentencia de una celebre Glosa, (m) se compara al sacrilegio, y al crimen de lesa Magestad. La qual glosa figuen Paris de Puerto, Tiberio Deciano, y otros muchos que refiere Prospero Farinacio. (n) Y yo añado en comprobacion de ella a nuestro Politico Bobadilla, (o) que doctamente resuelve: *Que todas las leyes, que prohiben proceder contra las personas constituidas en dignidad sin consulta de Superior, se entienden, quanto a no poder castigarlos, pero no para poder prenderlos, citando para esto Textos, y Autores.*

51 Y demás de lo dicho considero, que por las mismas Cédulas de Indias, é instrucciones de los Virreyes, que se hallan en el primer tomo de las impresas, (p) les está muy encargado, que atenta, y sollicitamente procuren, que los Oidores no excedan en recibir dadivas, ó en negociar, y mercadear illicitamente, como ya lo dexó apuntado, y lo mesmo se les encarga contra los que se casaren en sus Provincias contra las prohibiciones, de que despues trataremos, y que executen luego las penas, que les están impuestas, como cada dia lo hacen, y así no puede parecer nuevo, ni mucho, que se les permita lo mismo en otros casos.

52 Y esto baste haverle tocado por ahora cerca de estos ordinarios modos de conocer, y proceder en las causas de los Oidores, porque de los extraordinarios, conviene a saber, Residencias, y Visitas, luego se harán capitulos especiales.

g) 17. Menoch. sup. n. 13. & 14. casu 341. n. 3.

k) Bellug. in Spec. Rub. 26. de privas. off. n. 6.

l) Rovitus pragmat. 3. tit. de off. S. R. conf. n. 8. p. 385.

m) Glosa. & Doctor. in aut. seu novo jure, C. de pœnit. judic. qui male judic.

n) Farinac. 3. crimin. q. 111. art. 1. per totum.

o) Bobad. lib. 2. esp. 21. num. 124. in fin.

p) Sched. 1. tom. pag. 349. & pag. 317.